Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00384 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor LIBARDO MELO VEGA persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Popular antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998 que lo desarrolla.-

3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 15 de la ley en mención.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la demanda de **ACCION POPULAR** instaurada por LIBARDO MELO VEGA persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A., y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.

Segundo: CORRER traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) DIAS a la parte demandada, conforme al mandato del art. 22 de La Ley 472 DE 1998

Tercero: TRAMITAR la presente **Acción Popular** con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional La Ley 472 de 1998.

Cuarto: Comunicar al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima y, la

Superintendencia de Industria y Comercio, el auto admisorio de la demanda para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

Quinto: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborara un aviso para que la parte actora lo radiodifunda a través de la emisora de mayor cobertura en la ciudad, allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

Sexto: En consecuencia, los requeridos, solicitudes o respuestas, deberán ser remitidos por las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Para efectos de notificación de la presente acción, síganse los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, que modificó de manera transitoria apartes el Código General del Proceso.

Séptimo: De conformidad con el artículo 25 y 26 de la ley 472 de 1998, el juzgado se abstiene de decretar en este momento cualquiera de las medidas cautelares solicitadas, ante la inexistencia de prueba idónea y pertinente, que permita verificar la afectación del derecho colectivo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0065**

Hoy 15 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario